

**Enviado a:**

CD Universidad de Concepción  
Ref. Decisión: 200072 TMS



Zúrich, 30 de marzo de 2020

**Notificación del fundamento íntegro de la decisión**

Estimados señores,

Por medio de la presente les remitimos el fundamento íntegro de la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 26 de febrero de 2020.

Les agradecemos que tomen nota de la presente decisión y aseguren su implementación.

Atentamente,

FIFA

A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. Schneider", is written over a horizontal line.

Carlos Schneider  
Jefe del departamento disciplinario de la FIFA

Cc: Federación de Fútbol de Chile

# Decisión

de la

## Comisión Disciplinaria de la FIFA

Sr AKPOVY Kossi Guy [TOG], miembro;  
Sr HAMMAMI Mahmoud [TUN], miembro;  
Sr HOLLERER Thomas [AUT], miembro.

el 26 de febrero de 2020,

en relación con el caso:

CD Universidad de Concepción, Chile

(Decisión 200072 TMS)

---

*respecto a:*

Influencia de terceros en los clubes e introducción de datos inexactos en TMS

Artículo 18bis del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (ed. 2016)

Art. 4 pár. 2 del Anexo 3 del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (ed. 2016)

---

## I. Hechos

1. El 18 de julio de 2018, el CD Universidad de Concepción (en adelante: *el CD Universidad o el Club*) introdujo en el Sistema de Correlación de Transferencias (en adelante: *TMS*) la referencia de transferencia TMS no. 171376 para transferir permanentemente mediante pago internacional al jugador Diego Churín (en adelante: *el Jugador*) al Club Cerro Porteño (en adelante: *Cerro Porteño*).
2. En este sentido, el contrato de transferencia del Jugador cargado en TMS (en adelante: *el Contrato*), incluye las cláusulas 4.1. y 4.2., que rezan lo siguiente:

*"4.1. Las partes establecen que en el caso de que exista una oferta en el ámbito nacional o internacional para la adquisición de los Derechos Económicos y Federativos del JUGADOR, LAS PARTES se encuentran obligadas a aceptar dicha oferta siempre y cuando el monto de venta no sea inferior a DOLARES NORTEAMERICANOS DOS MILLONES (U\$S 2.000.000) netos, libres de impuestos, gastos y comisiones. Queda expresamente convenido que tanto CERRO PORTEÑO como UNIVERSIDAD podrán recibir ofertas"*

*"4.2. En el caso que EL JUGADOR no haya sido vendido a un tercer club, en fecha 31 de julio de 2019, CERRO PORTEÑO promete adquirir el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los Derechos Económicos del JUGADOR, en la suma de DOLARES NORTEAMERICANOS SEISCIENTOS MIL (U\$S. 600.000) [...]"*

3. Asimismo, en la referencia de transferencia TMS no. 171376 y en el apartado habilitado específicamente para ello en la sección denominada "Declaración sobre la injerencia de terceros", el Club declaró no haber concertado ningún acuerdo que conceda a las partes del mismo o a terceros la capacidad de injerir en su independencia o en su política en materia de transferencias.
4. El 17 de enero de 2020, tras la investigación llevada a cabo por el Departamento de Transferencias y Cumplimiento TMS<sup>1</sup>, la secretaria de la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante: *la Secretaría*) informó al CD Universidad, a través de la Federación de Fútbol de Chile, acerca de la apertura de un procedimiento disciplinario por la aparente violación del art. 18bis del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores [Ed. 2016] (en adelante: *el RETJ o el Reglamento*), así como del art. 4 pár. 2 del Anexo 3 del RETJ. Asimismo, se invitó al CD Universidad a presentar su posición en un plazo máximo de seis días desde la notificación de la comunicación de apertura del procedimiento disciplinario, siendo el Club informado de que, en caso de no presentar su posición dentro del citado plazo, la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante: *la Comisión*) adoptaría una decisión formal de acuerdo con el expediente que obrara en su poder (ver. art. 20 pár. 5 del CDF).

---

<sup>1</sup> Todos los documentos que forman parte de la investigación llevada a cabo por parte del Departamento de Transferencias y Cumplimiento TMS han sido tenidos en cuenta y debidamente analizados por la Comisión en sus discusiones y deliberaciones.

5. Tras la apertura del procedimiento disciplinario, el CD Universidad no hizo llegar a la Secretaría posición alguna.

## **II. Considerando**

### **A. Jurisdicción de la Comisión Disciplinaria de la FIFA**

1. En primer lugar, la Comisión constata, que el CD Universidad en ningún momento ha puesto en duda la jurisdicción de la Comisión o la aplicabilidad del CDF.
2. No obstante lo anterior y en aras del buen orden, la Comisión ha considerado necesario remarcar que, en base al art. 52 del Código Disciplinario de la FIFA – Ed. 2019 (en adelante: *el CDF*), en combinación con los arts. 25 apdo. 3 y 18bis pár. 2 del RETJ, así como el art. 9 pár. 2 del Anexo 3 del RETJ, la Comisión es competente para evaluar el presente asunto e imponer las sanciones que correspondan en el caso en que se aprecien infracciones.

### **B. Examen de las disposiciones del RETJ infringidas por el club**

3. Con el fin de analizar el asunto de manera conveniente, la Comisión procede en primer lugar a recordar el contenido y el alcance de los preceptos relevantes.

#### **1. Análisis del art. 18bis del RETJ - Influencia de terceros en los clubes**

4. La Comisión comienza por señalar que el art. 18bis del RETJ establece una prohibición dirigida únicamente a los clubes – *“Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.”*
5. En consecuencia, los clubes tienen la responsabilidad de asegurarse que el RETJ sea respetado y de que estos no influyen sobre ningún club, además de que ningún club o un tercero adquiera la posibilidad de influirles directamente en los aspectos previstos por dicho artículo.
6. Es decir, esta prohibición consiste en evitar concluir contratos que otorguen a cualquiera la posibilidad de influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.
7. En otras palabras, el mencionado precepto prohíbe cualquier posible influencia externa o de un club sobre la capacidad de otro club de determinar por sí mismo las condiciones y políticas relativas a asuntos deportivos tales como la composición o el rendimiento de sus equipos.

8. En este sentido, la Comisión concluye que nadie aparte del club puede tener la capacidad de determinar por sí mismo las condiciones y políticas puramente deportivas, tal y como pueden ser la composición y actuación de sus equipos.

## **2. Análisis del art. 4. pár. 2 del Anexo 3 del RETJ**

9. El Anexo 3 del RETJ analiza de manera pormenorizada todo el procedimiento relacionado con las transferencias internacionales de jugadores llevadas a cabo a través del Transfer Matching System (TMS).
10. En este sentido, resulta esencial que los clubs sean conscientes de su responsabilidad y de la importancia de introducir en el sistema de manera responsable y en intervalos constantes una información correcta complementada por la documentación relevante.
11. Con el fin de lograr dicho objetivo, el Anexo 3 del Reglamento describe detalladamente todos los pasos concretos a seguir por los usuarios del sistema, así como las obligaciones que deberán cumplir para evitar cometer infracciones y recibir posibles sanciones.
12. De esta manera, el art. 4 pár. 2 del Anexo 3 del RETJ indica claramente que los clubes deberán proporcionar de forma obligatoria una declaración sobre la propiedad de los derechos económicos de los jugadores por parte de otro club o de terceros y/o la posible influencia de éstos sobre las decisiones de los clubes.
13. En otras palabras, en el caso que exista una influencia por parte de otro club o de terceros sobre un determinado club (en términos del art. 18bis del Reglamento), el club en cuestión deberá indicarlo en el momento de introducir la respectiva instrucción de transferencia en TMS.

## **C. Análisis de los hechos**

14. La Comisión, una vez determinado el marco jurídico del asunto, pasa a analizar la documentación a su disposición, y en particular la documentación cargada por el CD Universidad en TMS y la documentación recopilada durante la investigación llevada a cabo por FIFA TMS.
15. En este sentido, la Comisión constata que queda claro que el CD Universidad y el Cerro Porteño firmaron un acuerdo de transferencia permanente del Jugador en 2018 y que ni la existencia, ni el contenido, ni la validez o la autenticidad de dicho documento han sido puestos en duda en ningún momento por el club.

## **1. Análisis del contrato de transferencia en conexión con el artículo 18bis del RETJ**

16. La Comisión desea, en primer lugar, recalcar que el CD Universidad debe ser considerado el “club contrario” al Cerro Porteño en el presente contrato de transferencia, en virtud de los términos del art. 18bis del RETJ.

17. Habiendo establecido dicha circunstancia, la Comisión pasa a analizar las cláusulas 4.1. y 4.2. del contrato de transferencia, objeto del presente procedimiento disciplinario, y que determinan lo siguiente:

*“4.1. Las partes establecen que en el caso de que exista una oferta en el ámbito nacional o internacional para la adquisición de los Derechos Económicos y Federativos del JUGADOR, LAS PARTES se encuentran obligadas a aceptar dicha oferta siempre y cuando el monto de venta no sea inferior a DOLARES NORTEAMERICANOS DOS MILLONES (U\$S 2.000.000) netos, libres de impuestos, gastos y comisiones. Queda expresamente convenido que tanto CERRO PORTEÑO como UNIVERSIDAD podrán recibir ofertas”*

*“4.2. En el caso que EL JUGADOR no haya sido vendido a un tercer club, en fecha 31 de julio de 2019, CERRO PORTEÑO promete adquirir el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los Derechos Económicos del JUGADOR, en la suma de DOLARES NORTEAMERICANOS SEISCIENTOS MIL (U\$S. 600.000) [...]”*

18. La Comisión entiende, de una parte, que la cláusula 4.1. del Contrato impide que Cerro Porteño pueda tomar con total libertad una decisión acerca de la posible futura transferencia del Jugador, así como una decisión acerca de qué jugadores mantener como parte de su plantilla en cada momento, puesto que en el caso de recibir una oferta por un importe superior al determinado por la citada cláusula (USD 2,000,000) se verá inducido a aceptar dicha oferta y transferir al jugador. En este sentido, resulta evidente que Cerro Porteño no habría gozado de total independencia en cuanto a la política de transferencias o la actuación de los equipos del club se refiere.

19. A este respecto, la Comisión ha tenido en cuenta el argumento esgrimido por CD Universidad durante la investigación llevada a cabo por el Departamento de Transferencias y Cumplimiento TMS de que dicha cláusula fue revocada y perdió su vigencia siete meses después de su firma, en el momento en que Cerro Porteño adquirió la totalidad de los derechos económicos del Jugador.

20. En este sentido, la Comisión desea recalcar que para constatar una infracción de la prohibición contemplada en el artículo 18bis del RETJ de celebrar un contrato que otorgue al club contrario (o a un tercero) una capacidad de influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club, de forma que el club vea restringida su autonomía, resulta suficiente con celebrar dicho contrato, sin necesidad de que la influencia se materialice o se ejerza de manera efectiva o, en este caso, con independencia de que la cláusula litigiosa pierda su vigencia en un momento posterior.

21. Igualmente, la Comisión entiende que resulta irrelevante, como alegó CD Universidad durante la investigación llevada a cabo por el Departamento de Transferencias y Cumplimiento TMS, que haya sido el club Cerro Porteño quien haya redactado el contrato de transferencia, incluidas sus cláusulas 4.1. y 4.2., limitándose el CD Universidad únicamente a aceptarlas, puesto que la prohibición del artículo 18bis del RETJ prohíbe la suscripción de cualquier contrato que contemple una influencia sobre el club contrario, con independencia del origen de dicho contrato.
22. Por otro lado, la Comisión entiende que la cláusula 4.2. del Contrato impide igualmente que Cerro Porteño pueda decidir de manera totalmente libre en lo relacionado con una eventual futura transferencia del Jugador, puesto que se vería obligado a transferirlo antes de una determinada fecha o por el contrario abonar a CD Universidad una determinada cantidad (USD 600,000). En este sentido, resulta evidente también en este caso que Cerro Porteño no habría gozado de total independencia en cuanto a la política de transferencias o la actuación de los equipos del club se refiere.
23. A este respecto, la Comisión ha tenido en cuenta el argumento esgrimido por CD Universidad durante la investigación llevada a cabo por el Departamento de Transferencias y Cumplimiento TMS de que la citada cláusula 4.2. no permite al club chileno interferir ni reclamar a Cerro Porteño, sino únicamente prevé que Cerro Porteño deberá llevar a cabo un pago complementario para adquirir la parte restante de los derechos económicos del Jugador.
24. En este sentido, la Comisión constata que dicho pago no aparece configurado puramente como un pago con el fin de adquirir la parte restante de los derechos económicos del Jugador, sino que se hace depender de que el Jugador haya sido o no transferido en una determinada fecha. Por lo tanto, Cerro Porteño no goza de completa libertad a la hora de decidir en todo momento sobre la transferencia o no del Jugador.
25. Por lo tanto, la Comisión entiende, en base a las consideraciones anteriores, que las cláusulas 4.1. y 4.2. del acuerdo de transferencia otorgan al CD Universidad la capacidad para influir en la independencia y libertad del Cerro Porteño en relación a su política de transferencias o la actuación de los equipos del club, incumpliendo así el párrafo 1 del artículo 18bis del Reglamento.

## **2. Análisis del contrato de cesión en conexión con el artículo 4. pár. 2 del Anexo 3 del RETJ**

26. La Comisión constata que en la referencia de transferencia TMS no. 171376 y en el apartado habilitado específicamente para ello, el Club declaró no haber concertado ningún acuerdo que conceda a las partes del mismo o a terceros la capacidad de ejercer "influencia" sobre otro club.

27. En este sentido, la Comisión ha tenido en cuenta en primer lugar el argumento esgrimido por CD Universidad durante la investigación llevada a cabo por el Departamento de Transferencias y Cumplimiento TMS, según el cual siendo CD Universidad el club anterior del Jugador desde el que fue transferido a Cerro Porteño, no debe ser considerado como un tercero en los términos del RETJ.
28. A este respecto, la Comisión desea recordar, como se ha detallado previamente en el análisis del art. 18bis RETJ, que la influencia sobre un club que resulta prohibida por dicho precepto no es solo la de un tercero sino también la del club contrario a la hora de firmar un contrato. Es por ello que la Comisión ha recalcado previamente que CD Universidad debe ser considerado el "club contrario" al Cerro Porteño en el presente contrato de transferencia, en virtud de los términos del art. 18bis del RETJ.
29. Por otro lado, la Comisión considera, como se ha determinado previamente, que las cláusulas 4.1. y 4.2. del contrato de transferencia firmado entre el CD Universidad y el Cerro Porteño permiten al primero ejercer influencia sobre la independencia, la política o la actuación de los equipos del Cerro Porteño, con independencia de que dicha influencia se haya materializado.
30. Por lo tanto, una vez establecida la eventual influencia del CD Universidad sobre el Cerro Porteño y la consecuente violación del artículo 18bis del RETJ, la Comisión entiende que el CD Universidad violó adicionalmente el artículo 4 pár. 2 del Anexo 3 del RETJ al haber marcado "no" en el apartado habilitado específicamente para ello en el TMS en la sección denominada "Declaración sobre la injerencia de terceros".

### **3. Conclusión**

31. En base al análisis anterior, la Comisión concluye que CD Universidad, llevando a cabo las conductas previamente analizadas, ha infringido las siguientes disposiciones del RETJ:
- Art. 18bis del RETJ (edición 2016), por suscribir un contrato que le ha permitido ejercer influencia sobre la independencia y política deportiva de otro club;
  - Art. 4. pár. 2 del Anexo 3 del RETJ (edición 2016), por introducir información incorrecta o inexacta en el TMS.
32. Por todo ello, la Comisión considera que CD Universidad debe ser sancionado por dichas infracciones.

### **D. Determinación de las sanciones**

33. En relación a las sanciones aplicables en el presente caso, la Comisión observa, en primer lugar, que el CD Universidad debe ser considerado una persona jurídica y como tal puede ser objeto de las sanciones descritas en el art. 6 párs. 1 y 3 del CDF.

34. En aras del buen orden, la Comisión hace constar que es responsable de determinar el tipo y la extensión de las medidas disciplinarias a imponer de acuerdo a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo en cuenta tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes (art. 24 párr. 1 del CDF).
35. Como se ha determinado más arriba, el CD Universidad es culpable de haber infringido el art. 18bis del RETJ, así como lo dispuesto en el art. 4 párr. 2 del Anexo 3 del RETJ.
36. Asimismo, la Comisión constata que el CD Universidad no tiene precedentes previos en relación a infracciones del art. 18bis del RETJ.
37. En virtud de todo lo anterior, la Comisión llega a la conclusión de que la sanción apropiada que debe imponerse al CD Universidad por las violaciones previamente analizadas es una multa.
38. A este respecto, conforme a lo dispuesto en el art. 6 párr. 4 del CDF, la Comisión señala que la multa no podrá ser inferior a CHF 300 ni superior a CHF 1.000.000
39. Teniendo en cuenta los principios y conclusiones pertinentes referidos anteriormente, así como la suma impuesta anteriormente por violaciones similares a la presente, la Comisión considera que una multa al CD Universidad por un importe de CHF 10,000 resulta adecuada y proporcional a la infracción.
40. Además, se impone en contra del mismo una advertencia conforme al art. 6 párr. 1 lit a) del CDF con respecto a su conducta futura. En particular, se ordena al CD Universidad tomar las medidas oportunas para garantizar el respeto de la regulación de FIFA (en particular del CDF, así como del RETJ y sus disposiciones relativas a la influencia de un club o un tercero sobre otro club). En caso de repetirse similares infracciones en el futuro, la Comisión se verá obligada a imponer sanciones más severas contra el CD Universidad.

### **III. Decisión**

1. La Comisión Disciplinaria de la FIFA declara al club CD Universidad de Concepción responsable de la violación de los artículos del RETJ relacionados con la influencia de terceros en los clubes (Art. 18 bis) y la introducción de datos inexactos en TMS (Art. 4 apdo. 2 del Anexo 3).
2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA condena al club CD Universidad de Concepción a pagar una multa de CHF 10,000.

3. En aplicación del art. 6 párr. 1 del Código Disciplinario de la FIFA, el club CD Universidad de Concepción es advertido respecto a su conducta futura.
4. La multa previamente citada deberá abonarse en los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

FÉDÉRATION INTERNATIONALE  
DE FOOTBALL ASSOCIATION



HOLLERER Thomas  
Miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

\*\*\*\*\*

### **Nota relacionada con el pago de la multa**

La suma puede saldarse en francos suizos (CHF) en el banco UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zúrich, n° de cuenta 0230-325519.70J, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH85 0023 0230 3255 1970 J o en dólares estadounidenses (USD), en el banco UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zúrich, n° de cuenta 0230-325519.71U, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH95 0023 0230 3255 1971 U bajo el número de referencia citado en el encabezamiento.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

De acuerdo a lo establecido en el art. 49 junto con el art. 57 apdo. 1 e) del CDF y art. 58 apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA, esta decisión es susceptible de ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS). La apelación deberá ser interpuesta directamente al TAS en un plazo de 21 días contados a partir de la notificación de la decisión. El apelante dispone de 10 días suplementarios contados a partir del fenecimiento del plazo anterior, para enviar la motivación del recurso con los fundamentos de hecho y de derecho.

Las coordenadas del TAS son las siguientes:

Avenue de Beaumont 2  
1012 Lausanne  
Teléfono : +41 21 613 50 00

Fax : +41 21 613 50 01  
Correo electrónico: [info@tas-cas.org](mailto:info@tas-cas.org)  
[www.tas-cas.org](http://www.tas-cas.org)